

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 19 DE AGOSTO DE 1952 NUMERO 11.859

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 1258 de 22 de Julio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resoluciones Nos. 532 y 533 de 18 de Julio de 1952, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

Sección de Contabilidad

Resueltos Nos. 178 de 28 y 179 de 31 de Julio de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Departamento de Migración

Certificado N° 8858 de 9 de Marzo de 1951, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 819 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución N° 63 de 11 de Agosto de 1952, por la cual se aforan artículos procedentes de la Zona del Canal.

Sección Segunda

Resolución N° 18 de 28 de Julio de 1952, por la cual no se avoca un conocimiento.

Resoluciones Nos. 145 de 14 y 144 de 18 de Agosto de 1951, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.
Resolución N° 145 de 18 de Agosto de 1951, por la cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

Ramo Marina Mercante

Resueltos Nos. 3456, 3457 de 8, 3458 de 9 y 3459 de 11 de Julio de 1952, por los cuales se conceden permisos de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 698 de 12 de Julio de 1952, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

Decreto N° 699 de 12 de Julio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 95 de 2 de Julio de 1952, por la cual se suspenden de sus cargos a unos profesores.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 304 y 305 de 3 de Julio de 1952, por los cuales se hacen unos traslados.

Resuelto N° 306 de 3 de Julio de 1952, por el cual se asigna a unos maestros escuelas donde prestarán servicio.

Resuelto N° 307 de 3 de Julio de 1952, por el cual se encarga provisionalmente de una dirección.

Resueltos Nos. 308 y 309 de 5 de Julio de 1952, por los cuales se informan a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

Resuelto N° 310 de 5 de Julio de 1952, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 312 de 5 de Julio de 1952, por el cual se prorroga una licencia.

Resuelto N° 311 de 5 de Julio de 1952, por el cual se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Decreto N° 1331 de 17 de Julio de 1952, por el cual se aprueba en todas sus partes un reglamento.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1258

(DE 22 DE JULIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Tito Juvenal Arias, Cónsul ad-honorem de Panamá en Montreal, Canadá, en reemplazo del señor José de Nobili, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 532

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 532.—Panamá, 18 de Julio de 1952.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor

José Wantuk, norteamericano, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales sobre la materia.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor José Wantuk.
Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 533

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 533.—Panamá, 18 de Julio de 1952.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Rodolfo Hernández Jirón, natural de México, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Rodolfo Hernández Jirón.
Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño

de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima. 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales. Avenida Norte N° 5.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 178**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección de Contabilidad.—Resuelto número 178.—Panamá, 28 de Julio de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge E. Morales, ex-Cónsul General de Panamá en Londres, en comunicación fechada el día 15 del presente, solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder al señor Jorge E. Morales, ex-Cónsul General de Panamá en Londres, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 56 de 28 de Mayo de 1941.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario a.i. del Ministerio,
Camilo Levy Salcedo.

RESUELTO NUMERO 179

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección de Contabilidad. — Resuelto número 179.—Panamá, 31 de Julio de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Rosa Raquel Cornejo, Inspectora de 2ª Categoría del Departamento de Migración de este Ministerio, en comunicación fechada el 23 del presente, solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de Agosto próximo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder a la señora Rosa Raquel Cornejo, Inspectora de 2ª Categoría del Departamento de Migración de este Ministerio, un (1) mes de va-

caciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de Agosto próximo, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.
Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario a. i. del Ministerio,
Camilo Levy Salcedo.

CONCEDESE PERMISO PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL**CERTIFICADO NUMERO 8858**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.—Certificado número 8858.—Panamá, 9 de Marzo de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

TENIENDO EN CUENTA:

Que el señor Eugenio Turcios, natural de Honduras, mediante escrito de fecha 3 de Febrero de 1951 solicita a este Ministerio, se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio Nacional, de conformidad con el aparte a) del artículo 7º del Decreto N° 663, de 20 de Noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado de buena Conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de buena salud expedido por el doctor Félix Stanziola quien ejerce en la ciudad de Colón, República de Panamá;

Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil donde consta que contrajo matrimonio con la panameña Andrea Alarcón, en la ciudad de Colón, Provincia de Colón, el día 10 de Noviembre de 1950;

Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil donde consta que Andrea Alarcón, nació en Palenque, Provincia de Colón el día 28 de Noviembre de 1918;

Pasaporte N° 3980, expedido en el Consulado de Honduras en Panamá, el día 5 de Diciembre de 1944, con el cual comprueba su calidad de nacional hondureño;

CERTIFICA:

Que el señor Eugenio Turcios, natural de Honduras, ha obtenido de este Ministerio permiso para residir indefinidamente en el territorio Nacional, exento del pago del depósito de repatriación de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto N° 663, de 20 de Noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, por haber comprobado en este Despacho su calidad de casado con panameña y haber llenado todos los requisitos que exigen las leyes Decretos y Reglamentaciones vigentes sobre residencia de extranjeros en la República de Panamá.

El Director General de Migración,

MARIANO C. MELIADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 819

(DE 6 DE AGOSTO 45 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique Caro, Inspector de Aduana de 4ª Categoría, en reemplazo de León Vásquez, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

**✓ AFORANSE LAS MERCANCÍAS QUE
PROCEDAN DE LA ZONA DEL CANAL****RESOLUCION NUMERO 63**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 63.—Panamá, 11 de Agosto de 1952.

La Cámara de Comercio de Panamá en nota de 23 de Julio último solicita que en lo sucesivo se aplique el Arancel de importación vigente a todos los artículos que vengan de la Zona del Canal.

Hasta el presente se venía gravando la entrada de mercaderías desde la Zona del Canal al territorio jurisdiccional de la República con un impuesto del 15% ad-valorem más el 5% que también grava en concepto de derechos consulares toda mercancía que se introduzca al país, lo cual determinaba en total un impuesto de 20% ad-valorem.

La tributación explicada se apoyaba en la nota 28-A dirigida el día 24 de Abril de 1934 por el Secretario (hoy Ministro) de Hacienda y Tesoro a la Asociación de Comercio de Panamá.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en sentencia pronunciada el día 27 de Junio del año en curso declaró ilegal el aforo hecho por el Administrador General de Aduanas conjuntamente con sus Avaluadores Oficiales de una maquinaria de imprenta y su equipo adquirida por la Corporación Universal de Exportación mediante liquidación pública, en la Zona del Canal, que se introdujo al país.

El aforo explicado se basaba en la práctica constante seguida por la Administración General de Aduanas y sus Avaluadores Oficiales que desde el año de 1934 y a raíz de la nota aludida venía aplicado dicho impuesto de 20% ad-valorem a las mercaderías que ingresaban al territorio jurisdiccional de la República procedente de la Zona del Canal.

La Comisión Arancelaria confirmó el aforo mediante acuerdo tomado el día 22 de Octubre

de 1951, pero apoyándose en que la aplicación del 20% cobrado a la Cía. Corporación Universal de Exportación es en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 69 de 1934 que dice: "Todos los artículos no gravados expresamente en el presente Arancel o en leyes especiales pagarán como impuesto de introducción un 15% ad-valorem".

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la sentencia aludida ha estimado que el artículo 8º sólo era aplicable, de acuerdo con el texto transcrito, cuando los artículos introducidos al país no se encuentran gravados especialmente en el Arancel o en leyes complementarias del mismo porque en estos casos el gravamen debe regirse por el numeral correspondiente.

De conformidad con ese fallo no es posible en lo futuro seguir observando la norma fijada por la nota 28-A dirigida por el Ministro de Hacienda y Tesoro a la Asociación de Comercio de Panamá de imponer a toda clase de mercaderías procedente de la Zona del Canal el 20% ad-valorem, sino aforarlas de conformidad con los artículos correspondientes de la Ley 69 de 1934 como mercancías procedentes del exterior de la República.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Las mercancías que procedentes de la Zona del Canal se introduzcan al territorio jurisdiccional de la República se aforarán de conformidad con los numerales correspondientes al Arancel de Importación (Ley 69 de 1934) que grava las mercaderías que se importan procedentes del exterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO**RESOLUCION NUMERO 18**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 18.—Panamá, 28 de Julio de 1952.

El Licenciado Tomás Gabriel Urriola, en representación del señor Pedro J. Mérida, ha solicitado, en memorial de 5 del corriente, que sea avocado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República el conocimiento del Resuelto N° 199, expedido el 30 de Junio último por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de revocarlo.

Al tenor de dicho Rescrito se negó la solicitud del señor Pedro J. Mérida de que se le arrendara un lote de terreno en la cabecera del Distrito de Cañazas; se ordenó devolverle la suma de B. 4.11 que adelantó como cánón de arrendamiento anual del mencionado solar y se reservó dicho terreno para el Ministerio de Educación, a fin de que en él se construyera un campo de basketball o un edificio escolar para mejorar la capacidad del que actualmente sirve de escuela en Cañazas.

Es de advertir que ni el señor Pedro J. Mérida

da ni su representante hicieron uso del recurso de revocatoria del referido Resuelto ni tampoco solicitaron al Presidente de la República la invalidación del mismo, con base al artículo 145 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, el recurso de avocamiento no es una tercer instancia. Es un recurso cuyo acogimiento es potestativo del Órgano Ejecutivo, y en cuya decisión se cubren dos aspectos sucesivos: Primero debe establecerse si hay o no motivos suficientes para avocar el conocimiento; y luego de resuelto favorablemente este aspecto, debe entrarse al conocimiento mismo del negocio para apreciar sus méritos de fondo.

Este recurso especialísimo, que no existe en todas las legislaciones, tenía una amplia razón de ser cuando no existía entre nosotros la jurisdicción Contencioso Administrativa. Al agravado en las dos instancias de una controversia administrativa, se le dió el derecho de pedir al Órgano Ejecutivo que avocara el conocimiento del caso; pero, al mismo tiempo, se dejó a opción del mismo Ejecutivo acoger el recurso, a fin de no darle curso en los casos en que no hubiera una razón poderosa que justificara entrar a estudiar los méritos de los mismos.

Después del establecimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, ante el cual debe recurrirse contra las decisiones administrativas de segunda instancia, el recurso de avocamiento ha perdido su primitiva importancia y son muchos los casos en que su acogida no se justifica.

En el presente negocio no hay razón alguna que justifique el avocamiento, ni que lo permita, toda vez que no se agotó oportunamente la vía gubernativa haciendo uso de los recursos ordinarios pertinentes.

Por lo tanto,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento del negocio explicado en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNOS TITULOS

RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 143.—Panamá, 14 de Agosto de 1951.

Vistos:

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 2º de la Ley 21 de 1951, ingresa a este Despacho el expediente que contiene la Resolución sin número de 20 de Junio de 1951, expedida por el Gobernador de Bocas del Toro, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, por la cual adjudica, por medio de

apoderado, al señor Máximo Quirós Mendoza, panameño, mayor, con Cédula de Identidad Personal N° 1-66 y vecino de Bocas del Toro, un globo de terreno baldío nacional ubicado en San San, lugar comprendido en el Corregimiento de Guabito, comprensión del Distrito de Bocas del Toro, que tiene de superficie 3297 Hts. con 7750 M2 (tres mil doscientos noventa y siete hectáreas con siete mil setecientos cincuenta metros cuadrados), delimitado así: Norte, finca N° 1165, plano 474 y 1167, plano 472, de propiedad de la United Fruit Company; Sur, finca 1166, plano 473, de propiedad de la United Fruit Company; q Oeste, con parte de la finca 1166, plano 473, ya antes mencionada, de propiedad de la United Fruit Company.

Antes de decidir acerca de la legalidad de esta adjudicación, el Excmo. señor Presidente de la República, comisionó al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, para que ordenara una inspección ocular sobre el terreno. Con tal fin, se comisionó al Ingeniero Jefe de esta Sección, señor Ramón A. Saavedra, para que en asocio del Sub-Jefe de la misma, asesorado por el agrimensor señor Víctor M. D'Anello, nombrado este último como perito por parte del Gobierno, se trasladaran a Bocas del Toro a efectuar la inspección ordenada. Efectuada que fue la inspección requerida, los comisionados rindieron su informe que obra a fojas 22 del expediente, en el cual afirma que las tierras solicitadas por el señor Máximo Quirós Mendoza, no obstante su dimensión, pudieron apreciar en su recorrido, que éstas no son ocupadas por moradores; que efectivamente son tierras bajas anegadas en su gran parte, especialmente en la época lluviosa que es casi todo el año y que su desagüe es difícil por su topografía que es horizontal completamente; y que de acuerdo con el plano levantado, el terreno en cuestión no se encuentra dentro de los 8 kilómetros del eje de la carretera de Boquete a Bocas del Toro, que restringe la Ley 25 de 1951.

Consta en el expediente que el peticionario al elevar su solicitud acompañó dos copias heliográficas del plano del terreno, levantado por el Agrimensor Oficial, señor Alfredo Lavergne, y el informe del mismo, debidamente ratificado ante el Juez del Circuito de Bocas del Toro, declaraciones tomadas a los señores Antonio Chen, Abel Calileo, Simeón Brown, Vicente Chui y Alejandro Small, todos de esa vecindad, quienes como conocedores de dicho terreno manifiestan que está libre y que es adjudicable. Figura además copia del Edicto que fué fijado en el Despacho de la Gobernación y en la Alcaldía de Bocas del Toro, por 30 días hábiles; y publicado en la Estrella de Panamá, correspondiente a los días 6, 7 y 8 de Mayo de 1951, y en la Gaceta Oficial N° 11813, del día 14 de ese mes y año, respectivamente.

El terreno adjudicado fué clasificado por el Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Bocas del Toro, a razón de B. 6.00 la hectárea o fracción, pagando así el interesado como precio total del mismo, la cantidad de B. 18.786 66 (dieciocho mil setecientos ochenta y seis con sesenta y seis centésimos de balboas) según se comprueba con las Liquidaciones Nos. 2393 de 24 de Abril y 2506 de 24 de Junio del presente año,

expedidas por el Recaudador Provincial de Bocas del Toro.

Conforme se vé, la adjudicación de este terreno fué hecha con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 29 de 1925 y 1º de la Ley 21 de 17 de Febrero de este año, en que esta última deroga la Ley 52 de 1938 no sólo en cuanto al valor que se le tenía asignado a las tierras baldías nacionales, sino que también en lo referente a la cantidad para adquirirlas, ya que con respecto a esto último, la ley anterior, o sea la 52, se le fijaba a cada solicitante una cantidad de 100 hectáreas como máximo.

En el presente caso, cabe advertir al adjudicatario, que dé acuerdo con lo que establece el Artículo 232 de la Constitución Nacional, le está prohibido enajenar el terreno que se le adjudica, a favor de ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, por cuanto que dicho terreno se encuentra ubicado dentro de los 10 kilómetros de la frontera con Costa Rica.

Por lo antes expuesto, el que suscribe, Ingeniero Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador de Tierras y Bosques, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución sin número de 20 de Junio de 1951, enviada en consulta, expedida por el Gobernador de Bocas del Toro, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, y autorizar que se expida título de propiedad, en compra, al señor Máximo Quirós Mendoza, de generales dichas, sobre el globo de terreno que aparece descrito en el plano oficial Nº 9-6 de 7 de Abril de 1951, con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que la Nación tiene derecho sin compensación, ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos de herradura, líneas telefónicas y telefónicas, y el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles, canales de desagües, siempre que la explotación sea por cuenta de la Nación y no de empresas particulares (Artículo 215 del Código Fiscal).

b) Que la Nación no se obliga a sanear la venta del terreno. (Artículo 1245 del Código Civil).

c) Que el comprador no podrá vender el terreno a ninguna persona natural o jurídica extranjera, si ésta no renuncia a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos emanados del Contrato de compra-venta, salvo el caso de denegación de justicia. (Artículo 164 del Código Administrativo).

d) Que el adjudicatario no podrá traspasar el terreno que se le adjudica a ninguna persona natural o jurídica extranjera, ni ninguna persona jurídica nacional con capital todo o en parte extranjero. (Artículo 232 de la Constitución Nacional).

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Ingeniero Jefe de la Sección Segunda, Administrador General de Tierras y Bosques,
RAMON A. SAAVEDRA.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Victor M. Silva E.

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 144.—Panamá, 18 de Agosto de 1951.

Vistos:

Se revisa el expediente que contiene las diligencias creadas con motivo de la solicitud presentada por el señor Secundino Sánchez, panameño, mayor, soltero, con Cédula de Identidad Personal Nº 9-1446, vecino de la Chorrerita, Distrito de Penonomé, antes Jefe Provincial de Tierras de Coclé, para que se le adjudique, en compra, un globo de terreno baldío nacional denominado "La Manotada" ubicado en el Coco, Corregimiento del Distrito de Penonomé, a la que recayó la Resolución Número 12 de 24 de Julio recién pasado, expedida por el funcionario arriba nombrado, que llega en consulta.

Dicho terreno tiene de superficie 15 Hts. 8608 M2 (quince hectáreas ocho mil seiscientos ocho metros cuadrados), delimitado así: Norte, terreno de Emilio y Heriberto Moreno; Sur, terrenos de Pilar Moreno e Ignacio Medina; Este, terrenos de Ignacio Medina y Río Chorrerita; y Oeste, terreno libre y carretera nacional.

Al presentar su solicitud, el señor Secundino Sánchez, advierte que todos los derechos que le corresponden en cuanto al terreno descrito, los ha traspasado a la señora Rufina Berrío, a fin de que al extenderse el correspondiente título de venta se haga a nombre de la expresada señora, y así lo hizo el Gobernador de Coclé según aparece en su Resolución que obra a fojas 9 y 10 del expediente.

Consta de autos, además, que el pago del terreno se hizo por la suma de B/. 24.00, al tenor de lo dispuesto, en el Artículo 1º de la Ley 21 de 17 de Febrero de 1951.

En cuanto a lo demás, se advierte que los requisitos señalados en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, han sido cumplidos a cabalidad, por lo que este Despacho estima que la tramitación empleada en este caso es correcta y legal su procedimiento.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución del inferior, y autorizar que se expida título de propiedad, por compra, del terreno descrito, a nombre de la señora Rufina Berrío, panameña, mayor, soltera, con Cédula de Identidad Nº 5-1625 y vecina del Distrito de Antón, quien adquirió los derechos que por traspaso le hiciera el señor Secundino Sánchez, sobre el mencionado terreno.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria Ad-Hoc.,

Gladys E. Quintero.

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 145

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 145.—Panamá, 18 de Agosto de 1951.

Vistos:

Se consulta a la Resolución Nº 18, de 23 de Junio de 1951, dictada por el Gobernador, encargado de la Administración de Tierras y Bosques de Panamá, por la cual dá en venta real y efectiva al señor Leopoldo Montero, panameño, mayor, casado, agricultor, cedulaado con el Nº 64-1177 y vecino del Distrito de la Chorrera, un globo de terreno baldío nacional que tiene como superficie (27 Hts. 4,500 M2), alindado así: Norte, camino real de La Chorrera a las Yayas afuera; Sur, Aguedo Ortega y terrenos libres; Este, camino real a Potrero Grande y Oeste, Leopoldo Montero y terrenos libres.

El valor del terreno que se menciona fué cancelado por el adjudicatario, a razón de B/. 1.50 y 2.00 baibos por hectárea o fracción, respectivamente. (Artículo 1º de la Ley 17 de Febrero de 1951). Con este motivo pagó, el interesado, al Fisco Nacional la suma de B/. 46.00 en total, según consta en la Liquidación Nº 29853 de Abril del corriente año, expedida por el Recaudador de Rentas de esta Capital, la que se hace aparecer en el expediente respectivo.

Del estudio de las anteriores diligencias, se infiere, que el despacho inferior tramitó este negocio de acuerdo con los requisitos exigidos en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925.

Por las anteriores consideraciones, el suscrito, Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución Nº 18, de 23 de Junio de 1951, dictada por el Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Panamá.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria Ad-Hoc.,

Gladys E. Quintero.

CONCEDENSE PERMISOS DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3456

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3456.—Panamá, 8 de Julio de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 330 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de

Agricultura y Comercio ha expedido a la Nave denominada American Boy la licencia de Pesca de Carnada Nº 44 de 8 de Julio de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con liquidación Nº 1883 de 8 de Julio de 1952, por la suma de B/. 1,000.00.

RESUELVE:

Concélese permiso de navegación reglamentario a la Nave denominada American Boy del porte de 192 Toneladas netas, de propiedad de Joaquín Canas y Asociados para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 11 de Junio de 1952 y el 11 de Junio de 1953.

Se hace constar que los barcos pesqueros están obligados a surtir de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8º del Decreto Nº 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye de fraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3457

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3457.—Panamá, 8 de Julio de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 330 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la Nave denominada City of San Diego la licencia de Pesca de Carnada Nº 46 de 9 de Julio de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con liquidación Nº 1886 de 9 de Julio de 1952, por la suma de B/. 800.00.

RESUELVE:

Concélese permiso de navegación reglamentario a la Nave denominada City of San Diego del porte de 150 Toneladas netas, de propiedad de Agostinha Pombo y Asociados para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 11 de Junio de 1952 y el 11 de Junio de 1953.

Se hace constar que los barcos pesqueros están obligados a surtir de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8º del Decreto Nº 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye de fraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3458

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3458.—Panamá, 9 de Julio de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 330 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la Nave denominada Explorer la licencia de Pesca de Carnada N° 45 de 9 de Julio de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con liquidación N° 1884 de 9 de Julio de 1952, por la suma de B/. 1,000.00.

RESUELVE:

Concédese permiso de navegación reglamentario a la Nave denominada Explorer del porte de 189 Toneladas netas, de propiedad de Joseph Seares para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 11 de Junio de 1952 y el 11 de Junio de 1953.

Se hace constar que los barcos pesqueros están obligados a surtirse de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8° del Decreto N° 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye defraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3459

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3459.—Panamá, 11 de Julio de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 330 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la Nave denominada "Sun Europa" la licencia de Pesca de Carnada N° 47 de 11 de Julio de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con liquidación N° 1899 de 11 de Julio de 1952, por la suma de B/. 1,200.00.

RESUELVE:

Concédese permiso de navegación reglamentario a la Nave denominada "Sun Europa" del porte de 279 Toneladas netas, de propiedad de Salvatore Crivello para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 11 de Junio de 1952 y el 11 de Junio de 1953.

Se hace constar que los barcos pesqueros es-

tán obligados a surtirse de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8° del Decreto N° 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye defraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación

DECLARASE SIN EFECTO
UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 698
(DE 1° DE JULIO DE 1952)

por el cual se declara sin efecto
un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase sin efecto el nombramiento de Demetrio Gómez, a que se refiere el Decreto N° 667 de 16 de Junio de 1952, por no reunir los requisitos indispensables para la docencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 699
(DE 1° DE JULIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el
Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Simcón Rivera, Aseador del Estadio de Colón, en reemplazo del señor Tomás García, quien abandonó el cargo.

Artículo segundo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir el 1° de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

SUSPENDENSE DE SUS CARGOS A UNOS PROFESORES

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 95.—Panamá, 2 de Julio de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que durante los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del corriente mes de junio se realizaron en la Escuela Normal "J. D. Arosemena" actos de franca rebeldía contra las autoridades del Ramo de Educación, lo que dió lugar a que el Órgano Ejecutivo se viera obligado a tomar la severa medida de suspender temporalmente las actividades educativas de esa institución docente;

Que de conformidad con documentación que reposa en el Ministerio de Educación, los profesores de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", señores Carlos F. Chang Marín, Angela Arrue, Lidia Acuña, José A. Holguín y Pablo Ramos Grau, asumieron una conducta impropia de educadores e incitaron a los estudiantes a declararse en rebeldía contra la Dirección del Plantel y contra el Ministerio de Educación y acuerparon el movimiento contra las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional;

Que según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, "tratándose de faltas públicas o de escándalo social que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda procederá a suspender de su cargo al inferior en falta;

Que las faltas cometidas por los mencionados profesores de la Escuela Normal "J. D. Arosemena" caen dentro de lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Educación;

Que entre las medidas a tomarse contra las actividades comunistas que se han venido desarrollando en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", es indispensable eliminar del personal docente de dicho plantel a las personas que, contraviniendo disposiciones legales, fomentan desórdenes que son a su vez aprovechados por los elementos comunistas para tratar de crear un ambiente de inestabilidad perjudicial a los altos intereses de la Patria;

RESUELVE:

Suspender a los señores Carlos F. Chang Marín, Angela Arrue, Lidia Acuña, José A. Holguín y Pablo Ramos Grau del cargo de Profesor que desempeñan en la Escuela Normal "J. D. Arosemena".

Comuníquese a los interesados esta decisión del Órgano Ejecutivo, a tenor de lo ordenado por la Ley 47 de 1946, y concédaseles el ejercicio de los recursos establecidos por dicha Ley a los efectos de su defensa, advirtiéndoseles que en caso de no querer darse por notificados se seguirá el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de dicha Ley 47 de 1946.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 304

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 304.—Panamá, Julio 3 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados.

Provincia Escolar de Chiriquí

Natividad Cortés, de la escuela de Guayabal para la escuela de Caimito en reemplazo de Emilia M. de Rueda, cuyo nombramiento ha sido declarado insubsistente.

Horacio Ariza, de la escuela de Los Planes para la escuela de Calabazo, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Efraín W. Arosemena, quien fue trasladado.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

RESUELTO NUMERO 305

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 305.—Panamá, Julio 3 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Trasládase a Eulogia Cedeño, maestra de la escuela de El Macano, a la escuela de Las Trancas, en la Provincia de Los Santos.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

ASIGNASE A LOS SIGUIENTES MAESTROS ESCUELAS DONDE PRESTARÁN SERVICIO

RESUELTO NUMERO 306

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 306.—Panamá, Julio 2 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar los lugares donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto N° 689 de 1° de Julio de 1952, así:

Provincia Escolar de Colón

Tomasa Góndola, para la escuela República de Bolivia en reemplazo de Lucila L. de Garrido, quien se separa por gravidez.

Provincia Escolar de Chiriquí

Nisla M. Quintero, para la escuela de El Flor

en reemplazo de Odilia M. de Saldaña, quien fue trasiadada.

Elsa P. de Samudio, para la escuela de Cerro Iglesia para llenar vacante.

Fermina Díaz, para la escuela de Bacalatún en reemplazo de Eduvina M. de Jaramillo, quien fue declara insubsistente por abandono del cargo.

Javier A. Camarena, para la escuela de Los Planes en reemplazo de Horacio Ariza, quien fue trasladado.

Ana M^a Jiménez, para la escuela de Divalá en reemplazo de Dora M. de Aizpurúa, quien se separa por gravidez.

Corina Chávez, para la escuela de San Andrés en reemplazo de Dolores C. de Caballero, quien se separa por gravidez.

Margarita Luz Guerra, para la escuela de Solano en reemplazo de Manuela L. de Saldaña, quien se separa por gravidez.

Harmodio Pinzón, para la escuela de Natá en reemplazo de Narcisa S. de Ortiz, quien se separa por gravidez.

Celia Sanjur, para la escuela de Veladero en reemplazo de Luzmila H. de Arjona, quien se separa por gravidez.

Elsa Dalila Barraza, para la escuela de Las Lomas en reemplazo de Margarita A. de Ros, quien se separa por gravidez.

Provincia Escolar de Herrera

Faustino Ríos, para la escuela de La Arenita por aumento de matrícula.

Yolanda Rosas, para la escuela de Pesé en reemplazo de Lilia E. Mendoza, quien no aceptó el cargo.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

ENCARGANSE PROVISIONALMENTE DE LA DIRECCION DE UNAS ESCUELAS

RESUELTO NUMERO 307

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 307.—Panamá, Julio 3 de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 695 de 1° de Julio de 1952 se nombró profesores de Segunda Enseñanza a la señorita Josefa Catalina Guardia y al señor Claudio Vásquez V.

Que el Ministerio de Educación debe tomar las medidas pertinentes, para que los profesores nombrados se encarguen de las respectivas cátedras a la mayor brevedad posible a fin de no perjudicar los intereses de los alumnos.

Que los profesores Josefa Catalina Guardia y Claudio Vásquez V., ocupan actualmente el cargo de Directora de la Escuela Simón Bolívar y de Director de la Escuela Secundaria de Chitré respectivamente.

Que las mencionadas posiciones directivas les

límpiden servir inmediatamente las cátedras para las cuales fueron nombrados.

RESUELVE:

1° Encargar provisionalmente de la Dirección de la Escuela Simón Bolívar a la señora Josefa de Henríquez, Asistente del mismo plantel, hasta tanto el Órgano Ejecutivo proceda a designar nuevo titular.

2° Encargar provisionalmente de la Dirección de la Escuela Secundaria de Chitré al señor Pablo Ríos B., profesor del mismo plantel, hasta tanto el Órgano Ejecutivo proceda a designar nuevo titular.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 308

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 308.—Panamá, Julio 5 de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que a la señora Ofelina G. de Ochoa se le concedió seis (6) meses de licencia por gravidez a partir del 30 de Enero de este año;

Que de conformidad con la documentación presentada la señora de Ochoa se adelantó treinta y cuatro (34) días a la fecha calculada para el parto, y ha presentado un certificado médico que no comprueba parto prematuro por razones de orden patológico, para tener derecho al reintegro de conformidad con lo que establece el artículo 5° del Decreto N° 1891 de 1947;

RESUELVE:

Infórmese a la señora Ofelina G. de Ochoa que de conformidad con la documentación presentada puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la Escuela El Higuito, Municipio de Ocú, Provincia Escolar de Herrera, y cuya posición se encuentra vacante, el 30 de Julio de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

RESUELTO NUMERO 309

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 309.—Panamá, Julio 5 de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas a la luz del artículo 5° del Decreto N° 1891 de 1947 y de los Resueltos N° 18 y 17, de 16 de Enero de este año, las solicitudes de reintegro

de las señoras Honorina H. de Lee y Olga María Jaén;

RESUELVE:

Infórmese que, por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, deben volver a ocupar sus cargos del cual se separaron en uso de licencia por gravedad, a las siguientes señoras, así:

Honorina M. de Lee, maestra de grado en la escuela La Palma, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién, y cuya posición se encuentra vacante, el día 14 de Julio de 1952, es decir, diecinueve (19) días antes de la fecha original de reingreso; y

Olga María Jaén, maestra de grado en la escuela Veladero, Municipio de Alanje, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante, el 1º de Julio de 1952, es decir, veintiún (21) días antes de la fecha original de reingreso.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 310

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 310.—Panamá, Julio 5 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

Vista la solicitud de licencia por enfermedad y el certificado médico que presenta la señorita Hilda Cornejo H., Oficial de 1ª categoría en la Dirección General de Educación Física;

RESUELVE:

Concédesse a la señorita Hilda Cornejo H., Oficial de 1ª categoría en la Dirección General de Educación Física, quince (15) días de licencia por enfermedad, con derecho a sueldo, a partir del 26 de Junio de 1952, de conformidad con lo establece el artículo 1º del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 311

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 311.—Panamá, Julio 5 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que los señores Antonio Espino B. y Bertilda H. de Vergara, maestros en las escuelas Vallarriquito y El Arado, de la Provincia Escolar de Los Santos y Panamá, respectivamente, solicitan permiso para separarse de sus cargos con el propósito de continuar estudios en la Universidad de Panamá;

Que a los señores Espino y Vergara se les concedió becas para continuar estudios Universitarios, por haber ocupado puestos de honor en las graduaciones del Instituto Nacional e Instituto de Verano de la Escuela Normal "J. D. Arosemena";

Que los interesados han comprobado, con certificaciones extendidas por el Secretario General de la Universidad de Panamá, que son alumnos regulares del primer año de Pedagogía, de la Facultad de Filosofía, Letras y Educación;

RESUELVE:

Concédesse a los señores Antonio Espino B. y Bertilda H. de Vergara permisos para separarse de sus cargos en las escuelas Vallarriquito y El Arado, de la Provincia Escolar de Los Santos y Panamá, en uso de una licencia, sin sueldo, a partir del 7 y 1º de Junio de este año, respectivamente, para que realicen estudios en la Universidad de Panamá, y adviérteseles que, para tener derecho al reconocimiento del estado docente de que trata el artículo 1º de la Ley 11 de 1951, deberán informar periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y llevar a cabo éstos satisfactoriamente.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

PRORROGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 312

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 312.—Panamá, Julio 5 de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Antonia R. de Rodríguez, retirada el 3 de Diciembre de 1951 en uso de licencia de seis (6) meses por gravedad, solicita reingresar al cargo de maestra de grado en la escuela Borrola, Municipio de Pesé, Provincia Escolar de Herrera;

Que de conformidad con la documentación presentada, la señora de Rodríguez, quien debía reingresar el 3 de Junio de 1952, no podrá hacerlo sino el 20 de Junio, por ser la fecha en que la criatura cumple tres (3) meses de nacida, de conformidad con lo que establece el artículo 156 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

RESUELVE:

Infórmese a la señora Antonia R. de Rodríguez que se le prorroga de oficio la licencia que se le concedió por gravedad hasta el 20 de Junio de 1952, fecha en la cual puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado, que se encuentra vacante, en la escuela Borrola, Municipio de Pesé, Provincia Escolar de Herrera.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 1331
(DE 17 DE JULIO DE 1952)

por el cual se aprueba el nuevo Reglamento sobre
Lecherías y Plantas de Leche.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que las disposiciones reglamentarias sobre control sanitario de la leche contenida en el Capítulo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 65 de 3 de Mayo de 1941 no cubren todos los detalles de la materia y que se hace necesario dictar una nueva reglamentación más consona con los procedimientos y pautas modernas en la protección sanitaria de este importante alimento;

2º Que no obstante los esfuerzos desplegados por los funcionarios del Departamento de Salud Pública durante los últimos diez (10) años muy poco es lo que se ha podido conseguir en favor de la policía sanitaria de la leche en el interior del país;

3º Que con excepción de las ciudades terminales de Panamá y Colón, en todo el resto de la República, la producción, distribución y consumo de leche sigue efectuándose de manera rutinaria y alejada de las normas básicas modernas predominantes en el campo de la salud Pública;

4º Que por iniciativa privada se ha establecido en época reciente en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, una planta pasteurizada de leche y que hay indicios fehacientes de que tan saludable iniciativa podría desarrollarse en otros importantes centros poblados del interior de la República si tales empresas llegaren a contar con respaldo técnico y legal del Gobierno Nacional;

5º Que los Miembros de la Comisión Especial nombrada para estudiar el problema de la pasteurización de la leche en la ciudad de David han revisado y aprobado el reglamento para Lecherías y Plantas de Leche que se somete a la consideración;

6º Que el Director General de Salud Pública a través del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública ha sometido a la consideración del Órgano Ejecutivo un nuevo Reglamento sobre control sanitario de la leche,

DECRETA:

Artículo único: Apruébese en todas sus partes, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sanitario Nacional en su Artículo 234, el siguiente Reglamento para Lecherías y plantas de leche, dictado por el Director General del Departamento de Salud Pública.

REGLAMENTO PARA LECHERÍAS Y PLANTAS DE LECHE

Artículo 1º Para la correcta interpretación de este reglamento se adoptan las siguientes defini-

ciones sujetas a modificaciones futuras de acuerdo con el progresivo desarrollo de la ciencia.

a) *Leche* es la secreción láctea obtenida del ordeño completo de una o más vacas perfectamente sanas, excluyéndose la leche producida durante los 15 días inmediatamente anteriores y 5 subsiguientes al parto, o por todo el tiempo más que sea necesario para evitar colostro. Esta leche debe tener no menos de 8.5 por ciento de sólidos, no grasosos, y no menos de 3.25 por ciento de grasa láctea, con un total de sólidos no inferior al 12 por ciento.

b) *Grasa láctea* es la grasa de la leche.

c) *Crema* es una porción de leche que contiene no menos de 18 por ciento de grasa láctea.

d) *Crema agria* es aquella cuya acidez es mayor del 0.20 por ciento expresada como grasa láctea.

e) *Leche desnatada* es aquella a la cual se ha quitado una porción suficiente de grasa láctea con el fin de rebajarle su porcentaje de grasa láctea a menos del 3 1/4 por ciento.

f) *Leche decremada* se sobreentiende que es la privada substancialmente de toda grasa láctea.

g) *Suero de manteca* es un producto que se obtiene con el batido de la leche o de la crema, o después de cortarlas o someterlas a tratamiento con ácido lácteo u otro cultivo de leche o leche desnatada. Contiene no menos del 8 por ciento de sólidos lácteos, que no son grasa.

h) *Vitaminas D. láctea* es la leche cuyo contenido de vitaminas D. se ha acrecentado por medio de un método aprobado, o por lo menos 400 unidades USP por litro.

i) *Leche reconstituida* es un producto obtenido de la combinación de componentes lácteos y agua, que obedezca a las normas de la grasa láctea y sólidos que no son grasas de la leche, según se ha definido.

j) *Leche achocolatada* por leche achocolatada se sobreentiende una leche íntegra o modificada o desnatada, a la cual se ha agregado de manera higiénica un jarabe de chocolate compuesto de ingredientes sanos y rotulada de acuerdo con el grado de la leche o productos lácteos usado en ella. Si contiene menos de 3.25 por ciento de grasa láctea, la etiqueta debe especificar el porcentaje a que se conforma la mezcla.

k) *Leche homogénea* es aquella que ha sufrido tratamiento en tal forma que asegure la disolución de los glóbulos grasosos a tal extremo que después de 48 horas de almacenamiento quieto no ocurra separación visible de crema en la leche y que el porcentaje de grasa en la superficie de 100 cc de leche en una botella de a litro no difiera en más del 10 por ciento de sí misma al porcentaje de grasa de la leche restante según se determina después de mezclarias completamente.

l) Se considera que la frase *productos lácteos* significa y comprende la crema, leche homogénea, la de cubra, la de vitamina D, el suero de manteca, la leche desnatada, la reconstituida y cualquier otro producto obtenido con la adición de cualquier sustancia a la leche o a cualquiera de estos productos que se usen con fines semejantes y que estén clasificados por el Departamento de Salud Pública como productos lácteos.

m) *La Pasteurización* es el procedimiento de calentar toda partícula de leche o producto lácteo por lo menos a 143° F. durante 30 minutos o a 160° F. durante 15 segundos, seguido de un enfriamiento rápido hasta 50° F. o menos, en equipo aprobado y cebidamente operado. Esta definición no ha de interpretarse en el sentido de excluir ningún otro procedimiento que haya demostrado ser de igual eficiencia y que sea aprobado por el Departamento de Salud Pública.

n) Se considera que la *leche y productos lácteos adulterados y mal rotulados* con cualquier leche y producto lácteo que contenga sustancias dañinas, o que, según lo que definen estos reglamentos, no se ajustan a tal definición.

o) *Productor de leche* es cualquier persona, razón social o corporación que posea o tenga a su cargo una o más vacas, cuya leche, ya en parte o totalmente, es vendida, puesta a la venta o entregada a otra persona, razón social o corporación. Este párrafo no se refiere a vacas cuya leche de "consumo en casa" es decir, se destina para el consumo de la familia del dueño o encargado de las vacas.

p) *Distribuidor de leche* es toda persona, razón social o corporación que posee, ofrece a la venta, vende o entrega a otra persona, razón social o corporación, leche o productos lácteos para consumo o manufactura.

q) *Lechería o granja lechera* es el lugar en donde se mantiene una o más vacas cuya leche o productos lácteos son vendidos, todo o en parte, a cualquier persona, razón social o corporación.

r) *Planta de Leche* es cualquier lugar o establecimiento en donde leche o productos lácteos son colectados, manipulados, tratados, almacenados, embotellados, pasteurizados o preparados para distribución.

s) *Jefe de Salud Pública Local* se sobreentenderá el Director y Jefe del servicio de Salud Pública de la comunidad o zona, ya en persona o su representante autorizado.

t) *Numeración bacteriana media* se sobreentenderá el promedio de los conteos bacterianos de todas las muestras de leche, tomadas durante el período de clasificación comprendido cuanto menos cuatro muestras obtenidas en días separados.

Artículo 2º Queda prohibida la venta de leche o productos lácteos adulterados o mal rotulados. La leche o los productos lácteos adulterados o mal rotulados serán decomisados y eliminados en la forma que disponga el Jefe de Salud Pública Local.

Artículo 3º Será ilícito el que persona alguna traiga, envíe o reciba para venderla o para ofrecerla en venta, o para tenerla en depósito en los sitios en donde se vendan o sirvan leche o productos lácteos, cantidad alguna de leche o de productos lácteos de los que se definen en estos reglamentos, si tal persona no tuviere permiso expedido por el Jefe de Salud Pública Local. Dicho permiso podrá suspenderse o revocarse si el poseedor violare cualquiera de las disposiciones de los presentes reglamentos.

Artículo 4º Toda botella, lata, paquete, u otro recipiente que contenga leche o cualquier producto lácteo definido en este reglamento, será claramente marcado o rotulado con:

a. El nombre del contenido, tal como aparece en estas definiciones.

b. El grado o clase del contenido de hallarse éste clasificado conforme a estas disposiciones.

c. La palabra "pasteurizada" si el contenido ha sido pasteurizado.

d. La palabra "cruda" si el contenido es crudo.

e. El nombre del productor o distribuidor. La etiqueta o marca aparecerá en letras de tamaño y forma aprobados por el Jefe de Salud Pública Local.

Artículo 5º *Inspección de lecherías y plantas de leche:* Toda lechería y toda planta de leche cuya leche o productos lácteos sean puestos a expendio público, serán sometidos a inspecciones sanitarias periódicas u ocasionales con la frecuencia que el Jefe de Salud Pública local estime conveniente. Al efecto todo productor o distribuidor de leche permitirá el libre acceso del Jefe de Salud Pública local o su representante a todos los sitios y dependencias del establecimiento y todo distribuidor al ser requerido, proporcionará un informe veraz sobre la cantidad exacta de leche y productos lácteos comprados y vendidos y de cualquier otro dato complementario que sea necesario.

Artículo 6º *Examen de la leche y de los productos lácteos.* Tanto la leche como los productos estarán sujetos en todo tiempo a inspección por el Jefe de Salud Pública local o por su representante, y se recogerán muestras para efectuar análisis de laboratorio siempre que se considere necesario.

Artículo 7º *Comprobación de la leche y de los productos lácteos.* En cualquier período de clasificación, el Jefe de Salud Pública local exigirá los análisis de por lo menos cuatro muestras de leche o crema procedentes de cada granja lechera y de cada planta de leche. Las muestras de leche y crema obtenidas en las tiendas de víveres, cafés, heladerías, restaurantes y otros sitios en que se vendan productos lácteos, serán probadas con la frecuencia que crea conveniente el Jefe de Salud Pública local. Los cálculos bacterianos se realizarán de conformidad con el método de conteos en placas de los métodos tipos recomendados por la Asociación Americana de Sanidad Pública. Las comprobaciones pueden comprender las otras determinaciones químicas y físicas que crea necesarias el Jefe de Salud Pública local para descubrir adulteraciones. Informes de los cálculos bacterianos serán comunicados al productor o distribuidor interesado apenas se hagan, o a cualquier otra persona interesada que los solicite. Las muestras pueden ser obtenidas por el Jefe de Salud Pública local en cualquier ocasión antes de la entrega definitiva de la leche o productos lácteos para venta o consumo. Todas las tiendas, cafés, restaurantes, heladerías y establecimientos semejantes, facilitarán el ingreso al Jefe de Salud Pública local, siempre que este lo solicite. Después de su pasteurización, y hasta cuando sea entregada, la leche no podrá exceder de 30,000 por cc en un cómputo bacterial de la lámina o un cómputo conforme que exceda por cc. La norma de cómputo bacterial se doblará si se tratare de crema, y se omitirá si se tratare de crema agria o de suero de manteca.

Artículo 8º Cuando la leche proveniente de una o más lecherías y granjas lecheras, sea llevada a lugares comunes de expendio, tales leches no podrán bajo ningún concepto distribuirse sin ser sometidas previamente al proceso de la pasteurización de acuerdo con los métodos modernos empleados para dicha operación. Todo el procedimiento será sometido a la vigilancia de los empleados del Departamento de Salud Pública.

Parágrafo: En el caso expuesto en este Artículo, la distribución solamente podrá hacerse por medio de envases especiales aprobados por el Departamento de Salud Pública, los cuales deberán estar debidamente sellados y manejados de acuerdo con las precauciones al efecto. Tales envases de distribución deben llevar rótulos que indiquen el grado de calidad del producto.

Artículo 9º (Transitorio). Cuando en una población no fuese posible cumplir con la medida estipulada en el Artículo anterior por no existir que pasteurice la leche que se consuma en dicha población, la leche cruda puesta al expendio público no deberá contener un cómputo mayor de 50,000 bacterias por cc. Al efecto se harán las comprobaciones bacterianas correspondientes con la frecuencia que el caso requiera.

Artículo 10. *Procedimiento en la Planta de leche:*

a) Los garrafones de leche cruda no deberán descargarse directamente en los cuartos de pasteurización;

b) Ningún empleado reanudará su trabajo después de hacer uso del servicio higiénico sin antes lavare las manos.

c) Toda tubería que se use y por la cual han de fluir la leche o los productos lácteos, deberá ser del tipo de tubería sanitaria que permita fácilmente su limpieza interior con cepillo.

d) Todos los envases y el equipo de uso múltiple que se ponga en contacto con la leche o con los productos lácteos deberá ser mantenido siempre en buen estado. Todos los envases de uso individual, los cierres y las empaquetaduras que se usen, deberán manipularse en forma higiénica.

e) Todo desperdicio resultante del proceso de la pasteurización deberá ser retirado inmediatamente a fin de evitar la contaminación de la leche.

f) Todo envase y equipo deberá limpiarse y esterilizarse debidamente después de ser usado.

g) Después de someter las botellas, las latas, los envases y el equipo a tratamiento contra la bacteria deberá almacenarse de suerte que queden protegidos contra la contaminación.

h) En los periodos que transcurran entre los tratamientos contra la bacteria y su uso lo mismo que durante dicho uso, tanto los envases como el equipo, no deberá manejarse u operarse en forma tal que permita la contaminación de la leche. A la leche y a los productos lácteos pasteurizados no se les permitirá estar en contacto con el equipo en que la leche y los productos lácteos no pasteurizados si lo hayan estado, a menos que dicho equipo se haya limpiado completamente con anterioridad y se haya sometido efectivamente a un procedimiento aprobado contra la bacteria.

i) Toda la leche y los productos lácteos que se reciban para su pasteurización deberán ser inmediatamente enfriados a 50º F o menos en equipo aprobado y mantenerse a esa temperatura hasta el momento de la pasteurización, a menos que hayan de ser pasteurizados dentro de las dos horas que sigan a su recibo, y toda leche o productos lácteos pasteurizados, con excepción de los que han de someterse a cultura, deberán ser enfriados inmediatamente a 50º F o menos en equipo aprobado, mateniéndose así hasta su entrega.

j) El embotellamiento deberá hacerse en el mismo lugar de la pasteurización con equipo mecánico aprobado.

k) El trabajo de colocar casquetas o tapitas se hará de manera higiénica con equipo mecánico aprobado. El poner casquetas o tapitas con la mano queda prohibido. El casquete o tapita deberá obturar la boca por donde se vacía el líquido y cubrirla en todo su perímetro.

l) Toda persona relacionada con la manipulación de la leche o productos lácteos de una planta de pasteurización deberá estar libre de enfermedades infecto-contagiosas comprobada por certificado médico.

m) Todas las personas que trabajen en una planta de leche deberán construirse y operarse en tal forma que sus cargas quedan siempre protegidas del sol y la contaminación. Todos los vehículos usados para la distribución de la leche y los productos lácteos, deberán ostentar prominentemente el nombre del distribuidor.

Artículo 11. *Sanidad de las vacas:* Tuberculosis y otras enfermedades: Debe hacerse un examen físico y una comprobación de tuberculina o por cualquier otro método científico adecuado, de todas las vacas antes de incluirlas en el rebaño de animales para el ordeño y por lo menos una vez cada doce meses subsiguientes por un veterinario aprobado por el Departamento de Salud Pública o por las autoridades veterinarias al servicio de la Nación, y los animales que resultaren con reacciones positivas, serán eliminados de la producción de leche.

Un certificado firmado por el veterinario y archivado por el Jefe de Salud Pública Local, será la única constancia válida de la precitada prueba. Todos los animales que resulten con prueba de tuberculina positiva, serán marcados con las letras "TB" en la quijada y eliminados en el acto de acuerdo con las instrucciones del Jefe de Salud Pública Local.

Artículo 12. Las vacas que se destinen al ordeño, no deberán tener ninguna infección en la ubre; las que llegaran a presentarlas serán eliminadas inmediatamente del servicio.

Artículo 13. *Traslado y expendio de leche con el uso de cucharón:* Ningún productor o distribuidor podrá pasar leche o productos lácteos de un envase a otro en la calle, en un vehículo, en una tienda o en lugar alguno que no sea un cuarto para manejo de leche especialmente adoptado a tal fin. La venta bajo el sistema de sumergir un cucharón en la leche queda prohibida.

Artículo 14. *Futuras Lecherías y Plantas de Leche:* Todas las lecherías y plantas de leche que se vayan a construir o aquellas a las que se le hagan alteraciones, deberán someterse planos

debidamente preparados antes de recibir la aprobación del Departamento de Salud Pública, y su ubicación deberá ser aprobada por el Jefe de Salud Pública Local.

Artículo 15. Toda hacienda productora de leche deberá tener una galera higiénica de ordeño, construida de acuerdo con los planos y especificaciones de la Sección de Ingeniería Sanitaria del Departamento de Salud Pública.

Artículo 16. Será requisito indispensable, agua potable, corriente en abundancia y con suficiente presión para facilitar el aseo de las galeras y todos los anexos, sin lo cual resultaría imposible mantener la galera en el estado de limpieza exigidos. Deben usarse mangueras para facilitar el aseo de los pisos y accesorios.

Artículo 17. El estiércol proveniente de la lechería será retirado diariamente y tratado de acuerdo con disposiciones sanitarias especiales comunicadas por el Jefe de Salud Pública Local, con el fin de evitar la reproducción de moscas.

Artículo 18. Los desperdicios, sobras de alimentos, etc., deberán ser destruidos por incineración o enterrados de acuerdo con instrucciones del Jefe de Salud Pública Local. Queda terminantemente prohibida toda acumulación de basuras y desperdicios en los alrededores inmediatos a la galera de ordeño.

Artículo 19. El ordeño deberá efectuarse con el mayor cuidado y limpieza posible, siguiendo las siguientes pautas:

a) Se inmovilizará por completo al animal principalmente sus patas traseras y la cola procediéndose entonces a lavar la ubre de la vaca con agua y jabón y si es posible con una solución antiséptica, secándola inmediatamente;

b) El ordeñador deberá usar delantal y gorra blancos, siempre en perfecto estado de limpieza; y antes y después de ordeñar, deberá lavarse y desinfectarse las manos;

c) Se usarán solamente vasijas que hayan sido lavadas con agua caliente y una solución desinfectante o esterilizadas por medio de vapor; y en ningún caso se emplearán recipientes que tengan residuos de leche de ordeño anterior;

d) La leche de los primeros "poyos" deberá recogerse en vasijas separadas y ser desechada, para asegurar así el lavado de las canales del pezón;

e) La leche se filtrará inmediatamente y se depositará en vasijas con tapaderas metálicas, nunca con tapas de corcho ni de tela. Deberá conservarse en lugares frescos hasta que sea transportada a la planta de leche. Ninguna de las vasijas, aparatos o utensilios usados en la manipulación de la leche, podrá ser utilizado para otro fin.

Artículo 20. El transporte de la leche de la galera de ordeño a la planta de leche deberá efectuarse en recipientes especiales, herméticamente cerrados con tapas metálicas.

Artículo 21. Los garrafones deberán regresar al lugar de ordeño limpios y debidamente cerrados para evitar que los empleados encargados del transporte, los llenen con enseres o agua sucias. No debe transportarse la leche en vehículos destinados a otros usos.

Artículo 22. Se concede un término irrogable de 90 días a partir de la aprobación del

presente reglamento por el Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a construcción, conservación y funcionamiento de las lecherías y plantas de leche y un término de 30 días desde la fecha ya indicada para iniciarse la pasteurización de leche y productos lácteos en los lugares donde existen plantas pasteurizadoras establecidas con la aprobación del Departamento de Salud Pública.

Artículo 23. Con el fin de evitar el alza indebida del precio de la leche para el público consumidor, toda persona, razón social o corporación dedicada a la producción, pasteurización y expendio de leche, se someterá en todo a lo dispuesto por el organismo oficial encargado del control de precios.

Artículo 24. Las infracciones a lo establecido en este Reglamento serán juzgadas y sancionadas de acuerdo con lo que dispone el Código Sanitario en el Libro Sexto, Capítulo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, Artículos 218 a 230 inclusive.

Artículo 25. Este Reglamento subroga en todas sus partes el Capítulo II del Decreto N° 65 del 3 de Mayo de 1941 sobre lecherías.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO Administrativo interpuesto por el Ldo. Alejandro Piñango, en representación de Carlos Guillermo Brewer, para que se reforme la sentencia de fecha 30 de Agosto de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Carlos Guillermo Brewer" vs. "The National City Bank of New York".

(Magistrado ponente: Ldo. M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, Octubre diecinueve de mil novecientos cincuenta y uno.

El señor Francisco González Ruiz, de la firma Icaza, González Ruiz & Abogados, apoderado de The National City Bank of New York, ha pedido que se rechace de plano por extemporáneo, el Recurso Administrativo que ha presentado el señor Carlos Guillermo Brewer, representado por el Ldo. Alejandro Piñango y da para ello las siguientes razones:

"Señores Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

"En representación de la empresa demandada solicitamos que se rechace de plano el recurso interpuesto por el apoderado del demandante.

"Fundamos lo pedido en las siguientes razones:

"1º El Tribunal Superior de Trabajo dictó sentencia en este negocio el 30 de Agosto (V. foja 37) y para notificarla se fijó edicto el 4 de Septiembre, que se deslizo el 5 (V. foja 39):

"2º El término de cinco días previsto en el artículo 523, para recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, venció el 12 de Septiembre;

"3º El 25 de Septiembre, es decir, 13 días después de haber quedado notificada la sentencia de segunda instancia, presentó su recurso administrativo el apoderado del actor;

"4º El apoderado del actor, quien había solicitado la corrección de un supuesto error aritmético, ha considera-

do que podía interponer el recurso administrativo dentro de los cinco días siguientes al en que el Tribunal Superior notificó su resolución sobre la corrección pedida (edicto fijado el 17 de Septiembre y desfijado el 18);

"59 Esa creencia del referido apoderado es completamente errónea; a) las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Trabajo no están sujetas a recurso alguno, excepto el previsto en el artículo 533 (C.T. 481) y, por tanto, el término para interponer este recurso, es decir, ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, comienza a correr, en todos los casos, a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal Superior; los términos del artículo 533 son bien claros en este sentido; b) La corrección de un error aritmético se puede pedir en cualquier tiempo (en el presente caso fue presentada 2 días después de la notificación, pero pudo hacerse después) y resulta claro que pretender que los cinco días que el Código da para recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso, comienzan a contarse desde la fecha en que queda notificada la resolución, que resuelve una solicitud de corrección de un error aritmético, equivale decir que el recurso ante ese Tribunal puede interponerse en cualquier tiempo, porque para ello bastaría pretestar en cualquier tiempo la existencia de un error aritmético y presentar la correspondiente solicitud de corrección.

"60 El artículo 536 del Código de Trabajo dispone que se rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 533 y 534.

"Para terminar, llamamos la atención al Tribunal de que no se nos ha notificado el recurso presentado por el apoderado del demandante y que no ha sido sino en forma casual que nos hemos enterado de él.

"(Ido.) Francisco González Ruiz.—Icaza, González Ruiz & Alemán".—Panamá, Octubre 8 de 1951.

Considera, pues, que después de dictada una sentencia por el Tribunal Superior, en conflictos de cuantía mayor de B/. 500.00, no cabe otro recurso que el señalado por los artículos 481 y 533 del Código de Trabajo que dicen:

"Artículo 481. Las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo no tendrán recurso alguno, excepto el previsto por el capítulo quinto de este Título.

"Artículo 533. Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de cinco días, siempre que hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico de cuantía mayor de quinientos balboas (B/. 500.00) o que se refirieran a la disolución de las organizaciones sociales.

"Parágrafo. Tan pronto se establezca la Corte Suprema de Trabajo, el recurso administrativo a que se refiere este artículo pasará a ser de competencia de este Tribunal".

Nuestro Código Judicial en su artículo 1035 expresa que Recurso es el remedio que queda a la parte agraviada en un juicio, para ocurrir al Tribunal que ha dictado una resolución o al respectivo superior en solicitud de *casación al agraviado que se crea inferido*.

Igualmente establece el Código Judicial en sus artículos 547 a 549, lo siguiente:

"Artículo 547. Una sentencia, auto o providencia es ejecutoriada, cuando no admite recurso ordinario alguno, ya porque no la establece la ley, ya porque no haya sido interpuesta dentro del término legal.

"Se reputa ejecutoriada un auto o providencia cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, para los efectos de que se le dé cumplimiento y sin perjuicio de lo que decida el superior.

"En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud del auto o providencia revocado.

"Artículo 548. Las sentencias, autos y providencias se ejecutaban por solo el transcurso del tiempo.

"Cuando no se interponga ningún recurso contra una resolución judicial dentro del término legal, la sentencia, auto o providencia queda ejecutoriada por ministerio de la ley.

"Artículo 549. La sentencia sujeta a consulta no se reputa ejecutoriada mientras no sea revisada por el superior."

Nuestra legislación contencioso-administrativa, lo mismo que la justicia ordinaria, reconocen los siguientes recursos contra las sentencias o autos definitivos:

Artículo 40 de la Ley 53 de 1946.

"La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se

notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

"Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interponga el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan".

Artículo 1132 del Código Judicial:

"La sentencia de segunda instancia se notificará personalmente si las partes concurren a recibir la notificación dentro de los dos días siguientes al en que haya sido firmada. Expirando ese término, se notificará por edicto y quedará ejecutoriada en todo caso, tres días después de haber sido notificada, salvo que dentro de ese término se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite ampliación o modificación respecto de frutos, réditos, perjuicios o costas, o en cuanto a error aritmético".

La naturaleza de la justicia laboral, ha simplificado los recursos de que disponen las partes en la tramitación de sus casos y sólo permite los taxativamente expresados en los artículos 477 al 481 del Código de Trabajo y el Recurso Administrativo contemplado por el artículo 533 del mismo cuerpo de leyes. No reconoce el Código de Trabajo, pues, el recurso de revocatoria. Un interesante precedente del Tribunal Superior de Trabajo, que consta en la sentencia de 20 de Septiembre de 1949, en el juicio seguido por Raquel Ramos contra la Peruvian International Airways, donde actuó como ponente el Magistrado Hermógenes de la Rosa, uno de los autores del actual Código de Trabajo, circunstancia ésta que da mayor valor al precedente, por la reconocida autoridad de su autor, expresa lo siguiente:

"En la tramitación de los juicios de trabajo, quiso la Comisión Revisora del Anteproyecto de Código de Trabajo que no existiese el recurso de revocatoria. Por eso la Sección IX del Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Segundo de ese Anteproyecto sufrió las reformas correspondientes y así pasó a ser ley de la República.

"En efecto el artículo 539 del Anteproyecto decía:

"Cabrá el recurso de revocatoria contra todas las resoluciones de los Tribunales de Trabajo, siempre que se interponga dentro del término de veinticuatro horas y con las excepciones expresadas hechas en este cuerpo de leyes".

"La suspensión de este artículo fue propuesta por el Comisionado Dr. Arias, aduciendo como razones que el recurso de revocatoria, dentro del procedimiento establecido, no tendría cabida apropiada, y tendería a demorar más los negocios. Con este concepto estuvo de acuerdo el comisionado Dr. Chiari, y la comisión acordó suprimirlo.

"Considerado el auto motivo que inspiró esas reformas, los Tribunales de Trabajo tienen que acatar con la mayor reverencia posible el querer de los codificadores y los legisladores dejando claramente establecido que en los juicios laborales pautados por la ley 67 de 1947 la revocatoria o reforma no está incluida en los "recursos" que el Código brinda a las partes para defender sus derechos.

"En aras de la pronta y correcta administración de justicia laboral es aceptable que el propio juzgador, luego de advertir un error, oficiosamente o a ruego reconsidere la resolución, pero sin que ello signifique que las partes tienen la facultad de interponer el recurso".

Igualmente es conveniente insertar aquí, un párrafo de la quincuagésima cuarta Sección de la Comisión revisora del anteproyecto del Código de Trabajo, de 26 de mayo de 1947, donde consta lo que sigue:

"Se pasó a la Sección IX, sobre "RECURSOS".

"Artículos 589. El Comisionado Arias propuso la supresión del mismo, aduciendo que el recurso de revocatoria, dentro del procedimiento que se ha establecido no tendría cabida apropiada, y tendería a demostrar más los negocios. La Comisión acordó suprimirlo".

En primer lugar debemos establecer qué es recurso judicial y como sólo en el Código Judicial encontramos la definición de lo que es (artículo 1035), ya que en el Código de Trabajo no existe disposición que lo defina, es claro que en materia laboral esa definición debe servirnos de norma, para enfocar el delicado problema que aquí se nos presenta y determinar luego, si la aclaración que

las partes piden después de dictada una sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, dentro del término de su ejecutoria (3 días), puede considerarse como un *recurso propiamente dicho* o no. Para resolver este punto tendremos que atenarnos al sentido gramatical del artículo 1035 del Código Judicial que define lo que entre nosotros debe entenderse por recurso, como el remedio de que puede valerse la parte agraviada en solicitud de enmienda al agravio de que se crea inferido. Y preguntamos nosotros ahora, puede mediante un escrito de aclaración enmendarse un agravio? Puede, mediante la solicitud de aclaración, modificarse el fondo de la sentencia? La respuesta tiene que ser negativa. La aclaración que permite la ley en estos casos, es solo para clarificar los puntos oscuros de un fallo, o su ampliación o modificación respecto de frutos, réditos, perjuicios o costas, o en cuanto a error aritmético. Situado el caso que se contempla, desde este punto de vista, es claro que la sentencia dictada no puede considerarse ejecutoriada hasta tanto no sea resuelto el escrito que se presente fundado en la salvaguarda que establece el artículo 1132 del Código Judicial, de aplicación en la justicia laboral, por existir vacía al respecto y es entonces, a partir de la ejecutoria de la resolución que aclara o no lo solicitado oportunamente, cuando debe contarse el término de los *cinco días*, para la interposición del Recurso Administrativo. En este caso, la circunstancia apuntada hace oportuno el recurso de que se ha valido el señor Piñango contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Es bueno dejar constancia aquí, sobre un punto tratado por el Dr. González Ruiz, en el sentido de que los errores de carácter aritmético pueden ser corregidos en cualquier tiempo a solicitud de parte o de oficio y nosotros convenimos en que si se tratara de esa corrección de un error en esas circunstancias a que da derecho el artículo 562 del Código Judicial, pedida la corrección con posterioridad a la ejecución de la sentencia, un recurso contra la sentencia ejecutoriada no podría cortarse en forma alguna a partir de la resolución que se refieren a la corrección de ese error aritmético. La procedencia solo se considera en los casos en que la aclaración se solicita o se aclara por el Tribunal, dentro del término de la ejecutoria de la sentencia, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es oportuno el Recurso Administrativo presentado por el Ldo. Alejandro Piñango, en representación de Carlos Guillermo Brewer, para que se reforme la sentencia de fecha 30 de Agosto de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Carlos Guillermo Brewer vs. The National City Bank of New York".

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(fdo.) Gm. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A quien le interese, que por instrumento público extendido en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, le he comprado al señor Blazio Seretini el negocio ubicado en la ciudad de Colón, República de Panamá, No 9127, Ave. "Amador Guerrero, denominado "Casa de Empeño B. Schettini" y que tengo asumido el activo y el pasivo de dicho negocio, aviso con el cual le doy pleno cumplimiento al artículo 737 del Código de Comercio.

Antonio Schettini.

L. 26.486

(Primera publicación)

AVISO

A quienes interese que yo, Adelina Brunel, con cédula de Identidad Personal 47-6274, mediante la Escritura otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Jorge Luis Alfaro, en representación de Alfaro & Remón, el negocio de cantina,

restorán y Billar denominado "El Refugio", negocio que opera actualmente en la casa número uno de la Avenida Ancón de la ciudad de Panamá, República de Panamá, y que tengo asumido únicamente el activo de esa empresa desde el 18 del presente mes y no así el pasivo, aviso que tiene a darle cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio.

L. 26.456

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, EMPLAZA al señor Lorenzo Narvaez, varón, mayor de edad, casado, norteamericano, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio de divorcio, que en su contra le ha instaurado en este Despacho, su esposa Josefa Isabel de la Lastra.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal, dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del negocio hasta su terminación.

Conforme lo ordenan los Artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por el término de treinta días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

OCTAVIO VILLMAZ.

El Secretario,

Ruif Gm. López G.

L. 26.437

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Salvador Vergara se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Julio dos de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Como efectivamente con los documentos citados se comprueba de modo pleno la defunción del causante de la herencia; que este no otorgó testamento alguno, y el vínculo en el que el solicitante funda su derecho, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada del finado Salvador Vergara González, desde el día 12 de Noviembre de 1941, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de tercera y a beneficio de inventario, la señora Daria Esenia Espino vda. de Vergara, en su calidad de conyuge sobreviviente;

SE ORDENA que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que se consideren con algún derecho en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Copíese y Notifíquese.—Gerardo A. de León.—Alfredo P. Barrera, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de treinta días, hoy dos de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y una copia se entrega al interesado para su publicación en el órgano respectivo.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Alfredo P. Barrera.

L. 17.525

(Primera publicación)